

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2454 de 2021

(28 de julio de 2021)

*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

Que con escrito radicado bajo el número 11EE20187211000000033303 de 27 de septiembre de 2018, **SERVIOLA SAS**, identificada con Nit. 800.148.972-2, a través de jefe de Representante Legal, el señor **JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y la señora **CAROLINA MONA GUIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.325.356.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Que la solicitud presentada por la empresa **SERVIOLA SAS**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** por auto No. 3400 de fecha 11 de octubre de 2018.

Mediante radicado No. 08SE2019721100000001511 del 18 de febrero de 2019, se citó a la trabajadora a audiencia administrativa se fijó hora y fecha del 4 de abril de 2017 a las 9 am en las instalaciones de este ente Ministerial en la territorial Bogotá.

Adicionalmente a través de comunicación radicado No. 08SE20149721100000001509 de 18 de febrero de 2019 solicitando completitud de documentación con la finalidad de realizar el estudio pertinente del trámite.

En el expediente reposa respuesta de la empresa radicado No. 11EE2019721100000009652 de 22 de marzo de 2019 con la cual la empresa **SERVIOLA SAS**, se da respuesta y se entrega la documentación solicitada.

Así mismo se encuentra el radicado No. 11EE2019721100000010928 de 4 de abril de 2019, se evidencia comunicación con referencia contestación a solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo con firma de la trabajadora **CAROLINA MONA GUIO** con sus respectivos anexos.

Posteriormente, mediante auto comisorio No. 1658 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a **LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO** Inspectora 6 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 11EE20187211000000033303 de 27 de septiembre de 2018, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

**RESOLUCION NÚMERO 2454 de 2021  
(28 de julio de 2021)**

*“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado”*

La suscrita realizó requerimiento el día 12 de marzo de 2020 radicado 08SE2020721100000003457, a la empresa **SERVIOLA SAS** en aras de continuar con el trámite se solicitó información sobre si el trabajador **CAROLINA MONA GUIO** continua o no la relación laboral con la empresa **SERVIOLA SAS** y allegar los soportes correspondientes, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

De la misma forma la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, que establece entre otras, ARTÍCULO 1. MODIFICAR los numerales 1° y 3° del artículo 2° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2. MEDIDAS, numeral 1: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas”

Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 *“ARTICULO 1. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020...”*

Que para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento”* lo que vislumbra que, si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció así: *“La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.”*

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

A pesar de que se requirió a la empresa **SERVIOLA SAS** el día 12 de marzo de 2020 a través de radicado No. 08SE2020721100000003457, con guía de envío de la empresa 4-72 No. YG255181705CO del día 16 de marzo de 2020, recibido con firma y sello; la misma no aportó la documentación requerida, que permita tomar una decisión en el trámite asignado.

Por eso la exigencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Concepto 003440 de 2011 emanada por la Dirección de Riesgos Profesionales (hoy Laborales) del Ministerio, la cual se refiere a trabajadores

RESOLUCION NÚMERO 2454 de 2021  
(28 de julio de 2021)

*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

discapacitados o incapacitados médicamente en los términos que señala la ley y el mencionado concepto, tales requisitos son:

*Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*

*Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.*

*La discriminación de cargos en la empresa*

*Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas, con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.*

*Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador ó que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*

Lo anterior quiere decir que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no su despido, máxime cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el mencionado concepto, la competencia no nos está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu lo que presenta en su solicitud son documentos en el que el despacho no puede evidenciar el estado de la salud del trabajador ya que no allego la documentación requerida.

Que teniendo en cuenta que mediante N° radicado No. 08SE2020721100000003457 el día 12 de marzo de 2020 se solicitó aportar documentación y/o información al empleador **SERVIOLA SAS**, para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para adelantar el trámite de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad, sin que a la fecha se evidencie el aporte de la documentación solicitada.

De igual manera reposa en el expediente copia de la trazabilidad de la correspondencia enviada a la empresa, así mismo, existe copia del certificado de entrega satisfactoria del telegrama a la empresa y a pesar de haber recibido el requerimiento la empresa no aportó los documentos solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud realizada mediante el radicado No. 11EE20187211000000033303 de 27 de septiembre de 2018 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad de la trabajadora **CAROLINA MONA GUIO** identificada con cédula de ciudadanía **40.325.356**, presentado por la empresa **SERVIOLA SAS.**, identificada con Nit. 800.148.972-2 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

**RESOLUCION NÚMERO 2454 de 2021  
(28 de julio de 2021)**

*"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"*

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Calle 70 NO. 9-25 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: gerencia@serviola.com.co
2. **Al trabajador**, carrera 83 No. 145-77 torre 2 apto 101 (conjunto almonte) suba en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: carolamona83@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES CORDOBA RIVEROS**  
Coordinador

**Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.**

Proyectó y revisó. Leidy R.  
Aprobó: D. Cordoba

